

## RESOLUCION N. 01784

### “POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE –SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 del 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, realizó visitas técnicas de seguimiento los días 25 de marzo de 2021 y 28 de abril de 2021, con el fin de hacer seguimiento al cumplimiento normativo en materia de Publicidad Exterior Visual del **EDIFICIO DE LA TORRE DEL NORTE – PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificado con Nit. 860.060.531-6, ubicado en la Carrera 7 No. 60 A – 07, representando legalmente por **JANETH RODRIGUEZ RODRIGUEZ** con C.C. 51.915.571, o por quien haga sus veces.

##### II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental emitió el **Concepto Técnico No. 04456 del 11 de mayo de 2021**, señalando dentro de sus apartes fundamentales, lo siguiente:

**“(…) 1. OBJETIVOS**

*Hacer seguimiento al cumplimiento normativo del edificio denominado EDIFICIO DE LA TORRE DEL*

*NORTE – PROPIEDAD HORIZONTAL, representada legalmente por JANETH RODRIGUEZ RODRIGUEZ con C.C. No. 51.915.571, requerido en la visita realizada el 25 de marzo del 2021 y el día 28 de abril del 2021 con actas de visita técnica No. 200727 y 20116.*

**2. ANTECEDENTES**

Tipo	Radicado	Fecha	Descripción	Observaciones
Oficio recibido	2021ER44223	09-03-2021	Solicitud de registro de Publicidad Exterior Visual	Mural artístico.
Oficio recibido	2021ER49726	17-03-2021	Derecho de petición.	Queja al establecimiento de comercio.
Visita	200727	25-03-2021	Visita Técnica	Se realizan recomendaciones.
Oficio recibido	2021ER55404	26-03-2021	Derecho de petición.	Revisión Acta de Visita No. 200727
Oficio recibido	2021ER70222	20-04-2021	Oficio de la Personería de Bogotá	Solicitud de respuesta a la petición presentada con el Sinproc 147473
Oficio de salida	2021EE71528	21-04-2021	Respuesta derecho de petición	Respuesta Final
Oficio de salida	2021EE65466	13-04-2021	Requerimiento	Realizar el pago.
Oficio de salida	2021EE77690	28-04-2021	Respuesta derecho de petición	Respuesta final
Oficio de salida	2021EE82818	04-05-2021	Respuesta oficio de la Personería de Bogotá	Respuesta final

**Nota 1:** *"En el acta de visita No. 200727, quedo evidenciado que no cuentan con Solicitud de Registro de Publicidad Exterior Visual, dado que, en la visita, la persona no informó sobre el mismo, pero al verificar en el sistema de información ambiental de la entidad – FOREST se encontró que el edificio si cuenta con dicha solicitud de registro con radicado 2021ER44223, el cual se evaluó por el grupo de Publicidad Exterior Visual y se generó el requerimiento con radicado 2021EE65466".*

**Nota 2:** *El elemento incluye Publicidad Exterior Visual, evocando la marca Claro.*

**Nota 3:** *El mural debe ser retirado de manera inmediata porque no es susceptible de registro.*

**“(…) 4. DESARROLLO DE LA VISITA**

*El Grupo de Publicidad Exterior Visual, de la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó la visita técnica de control, en la Carrera 7 No. 60 A - 07 al edificio denominado EDIFICIO DE LA TORRE DEL NORTE – PROPIEDAD HORIZONTAL, representando legalmente por JANETH RODRIGUEZ RODRIGUEZ con C.C. 51.915.571, el día 25 de marzo de 2021 y 28 de abril de 2021. Encontrando la situación que se observa en el registro fotográfico que se presenta continuación y que se describe de manera detallada en el aparte “Evaluación Técnica” en este Concepto.*

**Avisos en fachada**

- *El mural artístico incluye publicidad exterior visual y/o evoca marca, producto o servicio.*
- *Se encuentran anuncios publicitarios pintados sobre los muros, las culatas y/o los muros de cerramiento de lotes sin desarrollo.*

Ver anexo No. 1. Acta de Visita No. 200727.

Ver anexo No. 2. Acta de Visita No. 201116.



Mural visita - 25/03/2021

Fotografía No. 2



Mural visita - 25/03/2021

Fotografía No. 3



Mural - Visita 28/04/2021

Fotografía No. 4



### (...) 5. EVALUACIÓN TÉCNICA

En la siguiente tabla se relacionan los hechos observados durante la visita técnica que evidencian el presunto incumplimiento frente a la normatividad vigente.

REFERENTE NORMATIVO	DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS EVIDENCIADOS
<b>MURALES</b>	
El mural artístico incluye publicidad exterior visual y evocar marca, producto o servicio alguno. <b>(Artículo 25, Decreto 959 de 2000)</b>	<b>Ver fotografía No. 3 y 4.</b> Se encontró UN (1) mural artístico que incluye publicidad exterior visual.
Se encuentran anuncios publicitarios pintados sobre los muros, las culatas y/o los muros de cerramiento de lotes sin desarrollo. <b>(Parágrafo artículo 25, Decreto 959 de 2000)</b>	<b>Ver fotografía No. 3 y 4.</b> Se encontró UN (1) mural artístico en donde se encuentran anuncios publicitarios pintados.

### 6. CONCLUSIÓN:

En la visita realizada se constató el presunto incumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de Publicidad Exterior Visual, por lo tanto, se traslada al grupo jurídico para su evaluación, conforme a lo contemplado en la Ley 1333 de 2009, con el fin de que se adelanten las actuaciones administrativas correspondientes.

(...)"

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman

### FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación

Que el artículo 58 de la Carta Política establece:

*"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. **La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.** (...)" (Subrayado y con negrilla fuera de texto)*

Que el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional:

*"ARTÍCULO 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. **Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.** Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas." (Negrilla fuera de texto)*

Que del aludido artículo constitucional, se desprende la obligación estatal de exigir la adecuada reparación de los daños ocasionados al ambiente por parte de quién los haya generado, toda vez que aquel constituye al interior del ordenamiento normativo colombiano como un bien jurídicamente tutelado.

Que dicha obligación, encuentra como fundamento el hecho según el cual, el medio ambiente se constituye al mismo tiempo como un derecho y un bien que debe ser defendido y respetado tanto por el Estado como por los particulares.

Que es la misma Constitución Nacional en su Artículo 95, numerales 1 y 8, quien establece como deber a las personas y los ciudadanos el "...1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios; 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano."

## DE LOS FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece:

***"ARTÍCULO 66.- Competencia de Grandes Centros Urbanos.*** Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación."

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y el manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que a su turno el inciso 2° del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el desarrollo de toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental, el satisfacer los intereses privados de sus propietarios. Sin embargo, en todo momento, el ejercicio de las actividades de esta índole debe estar sujeto a las normas que para cada caso se establezcan. En esa línea se ha pronunciado la Corte Constitucional mediante sentencia T-254 de 1993, M.P Antonio Barrera Carbonell, a través de la cual señaló que:

*“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinan al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.”*

De conformidad con lo anterior, toda actividad económica es susceptible de generar impactos ambientales; no obstante, es deber del responsable y/o propietario velar por el cumplimiento de las normas ambientales que regulan su actividad o aquellas que le sean exigibles, procurando de esta manera, generar la menor cantidad de impactos ambientales posibles.

Así las cosas, para el caso en particular, los hechos evidenciados producto de las visitas técnicas de fechas 25 de marzo de 2021 y 28 de abril de 2021, realizadas a las instalaciones del predio ubicado en la Carrera 7 No. 60 A - 07 donde se encuentra el **EDIFICIO DE LA TORRE DEL NORTE – PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificado con Nit. 860.060.531-6, representando legalmente por **JANETH RODRIGUEZ RODRIGUEZ** con C.C. 51.915.571, o por quien haga sus veces, por parte de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, cuyos resultados se consignaron en el **Concepto Técnico No. 04456 del 11 de mayo de 2021**, conllevan la activación de la potestad sancionatoria del Estado en los términos de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009; norma que regula en Colombia el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental y establece facultades a las Autoridades Ambientales en materia de medidas preventivas.

### **De las Medidas Preventivas - Ley 1333 de 2009**

El artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

Que en lo que respecta a la imposición y función de las medidas preventivas, el artículo 4°, indica:

**“Artículo 4o. Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental.** (...) Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la

**continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente**, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”. (Subrayas y negritas insertadas).

Que en iguales términos se estableció el objeto de las medidas preventivas en el artículo 12:

**“ARTÍCULO 12. Objeto de las medidas preventivas.** Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

**“ARTÍCULO 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas.** Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

*Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (...).”*

Que el Título V de la citada Ley 1333 de 2009, contempla entre otros, lo relacionado con las medidas preventivas y su clasificación, señalando en su Artículo 32 lo siguiente:

**Artículo 32. Carácter de las medidas preventivas.** Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Que el artículo 36 de la mencionada norma, establece los tipos de medidas preventivas que la Autoridad Ambiental puede imponer, dentro de la cual se encuentra la amonestación escrita.

**“Artículo 36. Tipos de medidas preventivas.** El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Que, en consonancia con la citada disposición, el artículo 37 de la Ley 1333 de 2009 explica en qué consiste la medida preventiva de amonestación escrita, así:

**“Artículo 37. Amonestación escrita.** Consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. La amonestación puede incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. El infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales

*mensuales vigentes. Este trámite deberá cumplir con el debido proceso, según el artículo 3° de esta ley.”*

Para concretar el propósito último de la Amonestación escrita de manera proporcional y legítima, respecto de ciertas y determinadas actividades o situaciones puntuales, se debe acudir a los principios de prevención, in dubio pronatura, desarrollo sostenible y al deber constitucional de protección de la biodiversidad, el medio ambiente y los recursos naturales, observando para su aplicación que la medida preventiva a imponer sea adecuada a los fines de la norma que la autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa.

Es por ello que la Autoridad ambiental que impone una medida preventiva, debe establecer las condiciones a cumplirse para proceder a su levantamiento, las cuales deben guardar un nexo causal con los motivos génesis de su imposición; por ello, si se cumplen dichas condiciones, la autoridad ha de levantar la medida, porque implica que han desaparecido las causas fundantes de su imposición.

#### **IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA**

Que, conforme a lo establecido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad a través del **Concepto Técnico No.04456 del 11 de mayo de 2021**, se evidenció que el **EDIFICIO DE LA TORRE DEL NORTE – PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificado con Nit. 860.060.531-6, ubicado en la Carrera 7 No. 60 A – 07, representando legalmente por **JANETH RODRIGUEZ RODRIGUEZ** con C.C. 51.915.571, o por quien haga sus veces, se evidencia un (1) mural artístico que incluye Publicidad Exterior Visual, con anuncios publicitarios pintados.

De esta forma, se advierte la inobservancia de las siguientes disposiciones normativas:

**DECRETO 959 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2000** *“Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá”*

**“ARTICULO 25. —Murales artísticos.** Para los efectos de esta disposición son murales artísticos los que con carácter decorativo y con motivos artísticos se pintan directamente sobre los muros de las culatas de las edificaciones y muros de cerramiento. Estos murales no podrán incluir ningún tipo de publicidad ni evocar marca, producto o servicio alguno; en todo caso requieren el correspondiente registro por parte del DAMA. Los motivos de los murales artísticos no se pueden repetir ni en un mural ni en murales diferentes. Quien patrocine la colocación de murales artísticos tendrá derecho a hacer anuncios publicitarios en un área no mayor al 10% sobre la misma superficie, ni mayor a 48 mts<sup>2</sup>. El texto subrayado fue suspendido por el Juzgado 30° Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C., mediante providencia de julio 16 de 2010 (AP 2007-0354).

**PARÁGRAFO.** —Está prohibido pintar anuncios publicitarios sobre los muros, las culatas de los edificios, y los muros de cerramiento, de lotes sin desarrollo.

(...)"

Que al realizar un análisis de lo concluido en el **Concepto Técnico No. 04456 del 11 de mayo de 2021**, a la luz de la normatividad citada de manera precedente, observa esta Secretaría que si bien se expone un incumplimiento por parte del el **EDIFICIO DE LA TORRE DEL NORTE – PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificado con Nit. 860.060.531-6, ubicado en la Carrera 7 No. 60 A – 07, representando legalmente por **JANETH RODRIGUEZ RODRIGUEZ** con C.C. 51.915.571, a la normativa ambiental en materia de Publicidad Exterior Visual, este no constituye un peligro grave a la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas, más bien, corresponde a la ausencia de buenas prácticas o mejoras técnicas a implementar en la instalación de avisos tendientes a publicitar la actividad económica de la referida señora.

Que en tal sentido, al evaluar la conducta desplegada por la administrada, las posibles afectaciones a los recursos naturales como a la salud humana, las cuales no trascenderían más allá de la molestia visual, encuentra esta Secretaría ajustado y pertinente imponer medida preventiva consistente en **Amonestación Escrita**, al el **EDIFICIO DE LA TORRE DEL NORTE – PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificado con Nit. 860.060.531-6, ubicado en la Carrera 7 No. 60 A – 07, representando legalmente por **JANETH RODRIGUEZ RODRIGUEZ** con C.C. 51.915.571.

En este sentido es necesario traer a colación el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala:

***“ARTÍCULO 35. Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”.***

Conforme lo anterior, el **EDIFICIO DE LA TORRE DEL NORTE – PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificado con Nit. 860.060.531-6, ubicado en la Carrera 7 No. 60 A – 07, representando legalmente por **JANETH RODRIGUEZ RODRIGUEZ** con C.C. 51.915.571, deberá dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el presente acto administrativo, de acuerdo con lo señalado en el **Acta de Visita No.200727 del 25 de marzo de 2021**, el **Acta de Visita No. 201116 del 28 de abril de 2021** y el **Concepto Técnico No. 04456 del 11 de mayo de 2021**, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, en el término de sesenta (60) días calendario contados a partir del día hábil siguiente de la comunicación del presente acto administrativo, para el levantamiento de la medida preventiva impuesta; so pena de iniciarse el respectivo procedimiento sancionatorio ambiental determinado en la ley 1333 del 21 de julio de 2009, el cual podría finalizar con la imposición de una de las sanciones contempladas en el artículo 40 de la citada ley, el cual establece:

***“(…) ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo***

66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

*PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.”*

Que resulta imperioso hacerle saber al administrado, que, de darle cumplimiento a las obligaciones requeridas en el presente acto administrativo, se procederá al archivo de las respectivas diligencias que cursan en esta autoridad ambiental en su contra dentro del expediente **SDA- 08-2021-1103**.

## **V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que, en virtud del numeral 5 del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018<sup>1</sup>, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018<sup>2</sup> de la Secretaría Distrital de

<sup>1</sup> Por la cual se delegan unas funciones y se toman otras determinaciones.

<sup>2</sup> Por la cual se modifica la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones.

Ambiente, delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente: “5. Expedir los actos administrativos de legalización de las medidas preventivas impuestas en flagrancia, de las medidas preventivas impuestas, y el acto administrativo mediante el cual se levanta la(s) medida(s) preventiva(s).”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Imponer **medida preventiva de Amonestación Escrita** al **EDIFICIO DE LA TORRE DEL NORTE – PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificado con Nit. 860.060.531-6, ubicado en la Carrera 7 No. 60 A – 07, representando legalmente por **JANETH RODRIGUEZ RODRIGUEZ** con C.C. 51.915.571, considerando que en las instalaciones predio donde está ubicado, se evidenció un (1) mural artístico que incluye Publicidad Exterior Visual, con anuncios publicitarios pintados, conforme a lo señalado en el Acta de Visita No.200727 del 25 de marzo de 2021, el Acta de Visita No. 201116 del 28 de abril de 2021 y el Concepto Técnico No. 04456 del 11 de mayo de 2021 y las demás consideraciones expresadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO.** La medida preventiva impuesta en el presente artículo es de ejecución inmediata, y tiene carácter preventivo y transitorio.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – **REQUERIR** a al **EDIFICIO DE LA TORRE DEL NORTE – PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificado con Nit. 860.060.531-6, ubicado en la Carrera 7 No. 60 A – 07, para que a través de su representante legal o quien haga sus veces, en el término de sesenta (60) días calendario contados a partir del día hábil siguiente de la comunicación del presente acto administrativo, remita soportes del cumplimiento de las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el Acta de Visita No.200727 del 25 de marzo de 2021, el Acta de Visita No. 201116 del 28 de abril de 2021 y el Concepto Técnico No. 04456 del 11 de mayo de 2021, en los siguientes términos:

- Retirar el mural artístico que incluye Publicidad Exterior Visual, con anuncios publicitarios pintados.

**ARTÍCULO TERCERO:** La medida preventiva se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, previa verificación por parte de la Subdirección Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente y el respectivo pronunciamiento sobre la procedencia del levantamiento de esta.

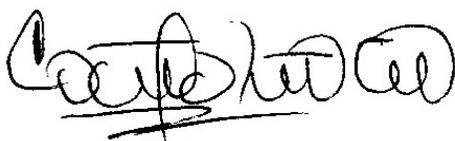
**ARTÍCULO CUARTO:** El incumplimiento de las obligaciones impuestas por esta Autoridad Ambiental en el artículo segundo del presente acto administrativo, dará lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en los términos establecidos en la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar el contenido de la presente Resolución al **EDIFICIO DE LA TORRE DEL NORTE – PROPIEDAD HORIZONTAL**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Carrera 7 No. 60 A – 07, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO:** El expediente **SDA-08-2021-1103**, estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de junio del año 2021**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

CAROLINA JIMENEZ LOPEZ	C.C: 1088259536	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2021-1093 DE 2021	FECHA EJECUCION:	22/06/2021
------------------------	-----------------	----------	---------------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C: 79724443	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2021462 DE 2021	FECHA EJECUCION:	28/06/2021
MARIA XIMENA DIAZ ORDÓÑEZ	C.C: 1010201572	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2021-0281 DE 2021	FECHA EJECUCION:	27/06/2021
JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C: 79724443	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2021462 DE 2021	FECHA EJECUCION:	27/06/2021

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	28/06/2021
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------



SECRETARÍA DE  
**AMBIENTE**